

REPÚBLICA DE COLOMBIAg
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal - Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Blanca Rosana Zuluaga Aristizábal
Demandado	Libardo de Jesús Montoya Zuluaga
Radicado	056973184001-2022 – 00336 – 00
Providencia	Auto # 1633
Asunto	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda, puesto que el libelo introductor no cumple con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión, por lo que la parte deberá:

1. Explicar el hecho tercero, pues pese a lo allí manifestado en el auto de aceptación de solicitud de adjudicación de baldía del día 29 de octubre de 2013 obrante en el plenario no se logra evidenciar la adjudicación de predio nombrado CRUCES 2 a la señora BLANCA ROSANA ZULUAGA ARISTIZÁBAL.
2. Aclarar si la parte demandada tiene o no un canal digital de notificaciones, y cuál sería el medio. Esto porque indicó desconocer un correo electrónico, puede existir otro medio.

Existiendo un canal digital de notificación, pudiendo ser otro diferente al correo electrónico, por ejemplo, aplicaciones de intercambio de datos en el celular, deberá suministrar la información y soportes aludidos en el inciso 2) del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por la señora BLANCA ROSANA ZULUAGA ARISTIZÁBAL, en contra del señor LIBARDO DE JESÚS MONTOYA ZULUAGA.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos de la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar, en favor de la parte demandante, a la abogada LUZ FANNY GARCÍA RUÍZ, portadora de la T.P. 150.194 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 167 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 01 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e13147ec3db1a4accb95df600b4467a7f24c3a5c00f75d9e9de82614a042bf7**

Documento generado en 31/10/2022 03:19:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**